

EXPEDIENTE TJA/3^aS/37/2024

EXPEDIENTE:

TJA/3^aS/37/2024

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS Y
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
JIUTEPEC, MORELOS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS
MAGISTRADA

TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN
SECRETARIO(A) DE ESTUDIO
Y CUENTA: ZULY ESBEIDY
FLORES RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/37/2024**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. – En fecha **seis de**
febrero de dos mil veinticuatro, se presenta demanda para

promover procedimiento especial de designación de beneficiarios por el fallecimiento de [REDACTED], quien en vida fuera policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, solicitando se le reconozca como beneficiaria de los derechos y prestaciones que corresponden al finado.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.-

Por auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por propio derecho y en carácter de conyugue supérstite del *de cuius*, [REDACTED], por cuanto a las autoridades AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante la cual solicita designación de beneficiarios y se inicie el procedimiento especial, y como consecuencia de ello se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto C. [REDACTED]; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó

a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED], y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

4.- CONVOCATORIA DE BENEFICIARIOS. - Mediante oficio número 3AS/TJA/082/2024 de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, recibido en fecha veintisiete de febrero de dos mil, por DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, así como en la SÍNDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3aS/37/2024

RAZÓN DE CONVOCATORIA

- - - En Jiutepec, Morelos, siendo las **doce horas con veinticinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la suscrita Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda, Actuaría adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cumplimiento al auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, me constituí legal y personalmente en la oficina de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, domicilio ampliamente conocido, lo anterior para solicitar el sello a la convocatoria de beneficiarios y fijarla en lugar visible del establecimiento donde el finado prestaba sus servicios, atendíendome una persona de sexo masculino quien refiere ser el encargado de la oficialía de partes de la Dirección de Recursos Humanos del mencionado municipio, a quien le refiero el cargo que ostento y el motivo de mi presencia, quien me indica que se fijara en la ventana en un

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, en mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

plástico que tienen destinados para los avisos al público en general y trabajadores del Ayuntamiento, por lo anterior la suscrita procedo a fijar la convocatoria donde se me indica es decir en el plástico que se encuentra sobre la ventanilla justo a un costado izquierdo de la ventanilla de la oficialía de partes, firmando y sellando de recibida la convocatoria para constancia legal, a fin de que comparezcan a esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a quien se crea con derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] dentro del término de treinta días, en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior para constancia legal. CONSTE. DOY FE.

Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3aS/37/2024

RAZÓN DE CONVOCATORIA

- - - En Jiutepec, Morelos, siendo las **doce horas con cuarenta y siete minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la suscrita Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda, Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cumplimiento al auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, me constituí legal y personalmente en la oficina de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, domicilio ampliamente conocido, lo anterior para solicitar el sello a la convocatoria de beneficiarios y fijarla en lugar visible del establecimiento donde el finado prestaba sus servicios, atendiéndome una persona de sexo femenino quien refiere ser la encargada de la oficialía de partes y policía del mencionado Municipio, a quien le refiero el cargo que ostento y el motivo de mi presencia, quien me indica que se fijara en un pizarrón blanco que se destina para los estrados así como avisos a los policías y público en general, por lo anterior la suscrita procedo a fijar la convocatoria donde se me indica es decir en el pizarrón en color blanco que se encuentra justo frente a la oficialía de partes de dicha corporación, lugar destinado a dicho de la persona que me atiende para los avisos a los policías y público en general y estrados, firmando y sellando de recibida la convocatoria para constancia legal, a fin de que comparezcan a esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a quien se crea con derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], dentro del término de treinta días, en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior para constancia legal. CONSTE. DOY FE.

Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos.
Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3aS/37/2024

RAZÓN DE CONVOCATORIA

- - - En Jiutepec, Morelos, siendo las **once horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la suscrita Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda, Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cumplimiento al auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, me constituí legal y personalmente en la oficina de la **SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, domicilio ampliamente conocido, lo anterior para solicitar el sello a la convocatoria de beneficiarios y fijarla en lugar visible del establecimiento donde el finado prestaba sus servicios, atendiéndome una persona de sexo femenino quien refiere ser la encargada de la oficialía de partes del mencionado Municipio, a quien le refiero el cargo que ostento y el motivo de mi presencia, quien me indica que se fijara en la ventanilla destinada a los avisos al público en general y trabajadores del ayuntamiento, por lo anterior la suscrita procedo a fijar la convocatoria donde se me indica es decir sobre una ventanilla que se encuentra justo a un costado izquierdo de la oficialía de partes de la oficina de la Sindicatura, firmando y sellando de recibida la convocatoria para constancia legal, a fin de que comparezcan a esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a quien se crea con derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término de treinta días, en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior para constancia legal. CONSTE. DOY FE.

Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos.

Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda

5.- INVESTIGACIÓN. Así mismo el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, por lo cual la Actuaria adscrita a esta Sala tuvo acceso al expediente del finado para la investigación correspondiente, puesto que se constituyó en la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, en mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JIUTEPEC, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3^{as}/37/2024

INVESTIGACIÓN

- - - EN JIUTEPEC, MORELOS, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA SUSCRITA LICENCIADA SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA, ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI LEGAL Y PERSONALMENTE EN LA **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, UBICADO EN CALLE [REDACTED] 35, [REDACTED] Y CERCIORADA DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO OFICIAL Y CORRECTO, POR ASÍ INDICÁRMELO LOS SIGNOS EXTERIORES CONSISTENTES EN EL NOMBRE DE LA CALLE Y COLONIA INSCRITAS EN UNA PLACA METÁLICA AL INICIO DE LA MISMA, OBSERVANDO UN INMUEBLE DE [REDACTED] Y BARANDAL ([REDACTED] A, EN EL INTERIOR DE UN [REDACTED] S, EN DONDE OBSERVÓ UNA VENTANILLA Y PUERTA DE HERRERÍA EN [REDACTED] Y EN LA PARTE SUPERIOR DICE: "DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS", ROTULADO EN LETRAS [REDACTED] A DONDE ME DIRIJO, DONDE SOY ATENDIDA POR UNA PERSONA DE SEXO FEMEÑINO, QUIEN DIJO SER AUXILIAR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MENCIONADO AYUNTAMIENTO, ENSEGUIDA LE SOLICITO EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] LO ANTERIOR PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN EL **AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, PONIENDOLO A LA VISTA DE LA SUSCRITA, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

• COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] NÚMERO 00491 EXPEDIDA POR LA OFICIA NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/37/2024

• COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO ANVERSO Y REVERSO DEL FINADO

• COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR ANVERSO Y REVERSO DE LA CIUDADANA [REDACTED]

• COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] NÚMERO 583, EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS

• COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] NÚMERO 01026, EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS; CON FECHA DE NACIMIENTO 17 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, DONDE SE ADVIERTE EN EL APARTADO DE NOMBRE DE LOS PADRES AL CIUDADANO [REDACTED] Y [REDACTED]

• COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO 346 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FECHA DE REGISTRO 30/05/2003, DONDE SE APRECIA EN EL NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES AL CIUDADANO A [REDACTED] Y [REDACTED]

• COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 4215 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS A NOMBRE DE [REDACTED], SE ADVIERTE LA FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 24/10/2021.

• COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 1604 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 1 DE CUERNAVACA A NOMBRE DE [REDACTED] Y [REDACTED], CON FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 24/03/1998, SE ADVIERTE EL NOMBRE DE LOS PADRES AL CIUDADANO [REDACTED] Y [REDACTED]

• MEMORANDUM NÚMERO SA/DGA/RH/0174/2009 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS DIRIGIDO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL DONDE SOLICITA SE REALICE EL TRÁMITE DE ALTA EN EL PADRÓN DE SEGURIDAD SOCIAL AL TRABAJADOR CON NÚMERO DE NOMINA 2905 ADSCRITO A SEGURIDAD PÚBLICA AL CIUDADANO [REDACTED] ASI COMO A SUS BENEFICIARIOS:

ESPOSA [REDACTED] Y SUS MENORES HIJOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TODOS DE APELLIDOS [REDACTED] LUNA.

• SEGUROS [REDACTED] POLIZA G040000016891, "CONSENTIMIENTO SEGURO DE VIDA GRUPO TEMPORAL A UN AÑO RENOVABLE" DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.
DATOS DEL ASEGURADO:

[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO Y PORCENTAJE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, en mérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████ ESPOSA, 100%

• ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR ██████████ ██████████ DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS DONDE HACE DEL CONOCIMIENTO EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO ██████████ ██████████ ANEXANDO CREDENCIAL PARA VOTAR DEL finado y acta DE DEFUNCIÓN NÚMERO ██████████ EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO ██████████ DE CUERNAVACA, CON FECHA DE DEFUNCIÓN ██████████ A NOMBRE DE ██████████ ██████████ ██████████.

• OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR ██████████ ██████████ ██████████ DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO CONSTANCIA DE SERVICIOS Y CONSTANCIA SALARIAL DEL FINADO ██████████ ██████████ ██████████.

• OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR ██████████ ██████████ DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO LOS ÚLTIMOS CUATRO RECIBOS DE NOMINA DEL FINADO ██████████ ██████████ ██████████.

SIENDO TODO LO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL FINADO, HACIENDO ENTREGA DEL MISMO A LA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, RETIRÁNDOME DEL LUGAR. CONSTE. DOY-FE. -

ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LICENCIADA EN DERECHO SHEILA ABIU TOMÁS MIRANDA."

6.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Emplazados que fue, por auto de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a **SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS,** respectivamente; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían

ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

CONTESTACIÓN DE VISTA.

7.- Es el caso que mediante **auto de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de quince de marzo de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, por lo que se le tomarán en consideración sus manifestaciones.

8.- **FIJACIÓN DE LA ÚLTIMA CONVOCATORIA Y JUICIO A PRUEBA.** - Por lo que, con **fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la fijación de la última convocatoria respectiva, así mismo se realizó la investigación correspondiente, tendiente a indagar qué persona o personas dependían económicamente del hoy de cujus. Haciendo constar que no ha comparecido persona alguna ante esta Tercera Sala, a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] dentro del término de treinta días hábiles.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En el mismo auto, y **se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.**

9.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE PRUEBAS. - Por auto de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se tiene al representante procesal de la parte actora, ratificando las pruebas que a su parte corresponden; admitiéndose en su totalidad las DOCUMENTALES que acompaña a su escrito inicial de demanda.

Se tiene por perdido el derecho de las AUTORIDADES DEMANDADAS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, sin perjuicio que para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obran en autos.

En el mismo auto se señaló fecha y hora para la audiencia de Pruebas y Alegatos.

10.- AUDIENCIA DE LEY.- Ahora bien, se tiene por perdido el derecho para ofrecer pruebas a las autoridades demandas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, Y PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tomando en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la **audiencia de ley.**

AUDIENCIA DE LEY.

11.- Es así que el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció la parte actora, autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las

representará; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, ofreciéndolos únicamente las autoridades demandadas por escrito; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en pleno es **competente** para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior en virtud que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED] ostentó el cargo de **POLICÍA** del periodo comprendido del **veintiséis de enero de dos mil nueve al tres de marzo de dos mil veintitrés**, fecha en que causó baja por **Renuncia Voluntaria** en la última

área de adscripción en la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, al Servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, quien falleció en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento, lo anterior en términos de las siguientes documentales:

Original de la **constancia de servicios** de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] con cargo de Policía.

PROCEDENCIA

II.- El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo

que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de cujus.

ESTUDIO DE FONDO

III.- Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la parte actora, tienen derecho o no a que se les declare como legítimos beneficiarios de las prestaciones y derechos que correspondían al finado [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, venemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en el domicilio oficial del de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

Así tenemos que la parte actora, en su demanda señalo:

“vengo a promover procedimiento especial de designación de beneficiario por el fallecimiento de Alejandro Salgado Barrera, quien en vida fuera policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, solicitando se me reconozca el carácter de beneficiaria de los derechos y prestaciones que corresponden al finado:

En ese sentido, sus pretensiones que se deducen del juicio son las siguientes:

- a. *“Se declare a la suscrita como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales que correspondan al finado [REDACTED] [REDACTED] quien fuera policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, Como consecuencia de la procedencia de la prestación que antecede, se solicita el pago de las siguientes prestaciones:*
- b. ***El pago de aguinaldo proporcional a razón de 90 días por año, por el año 2023, mismos que ascienden a la cantidad proporcional de \$6,016.00 (seis mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).***
- c. ***El pago de la prestación de vacaciones y prima vacacional de forma proporcional por el primer periodo del año 2023; las vacaciones ascienden a la cantidad de \$1,355.55 (Un mil trescientos cincuenta y cinco pesos 55/100 m.n.) y la prima vacacional a la cantidad de \$338.88 (trescientos treinta y ocho pesos).***
- d. ***El pago de a prima de antigüedad, calculada desde el día 26 de enero d 2029 y hasta el día 03 de marzo de 2023, la cual asciende a la cantidad de \$67,673.42.***
- e. ***La exhibición de las constancias de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social, o en su defecto la inscripción de forma retroactiva a alguna de esas instituciones, esto es el día 26 de enero de 2009, hasta el día 03 de marzo de 2023.***
- f. ***La exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas ante el Instituto de crédito de los Trabajadores del***

Estado de Morelos, desde el día 26 de enero de 2009, hasta el día 03 de marzo de 2023.” (sic.

Así mismo, de los hechos de la demanda y de sus pretensiones, se desprende que la parte actora solicita que se le integre al salario del De cujus la cantidad de \$1,485.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de Vales de despensa. Así como la cantidad de \$1000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de premio de puntualidad.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:
Documentales Públicas siguientes:**

1. **Acta de defunción** CON NÚMERO DE FOLIO A17 1203645, expedida por el Licenciado [REDACTED] a nombre de [REDACTED] quien **falleció el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, a consecuencia de [REDACTED], [REDACTED].
- 2.- **Acta de Matrimonio** de fecha 7 de diciembre de 2023, con folio número A17 1203210, entre los contrayentes [REDACTED] con fecha de inscripción del matrimonio 30/05/2023.
- 3.- **Acta de Nacimiento** con Identificador Electrónico 17007000120230082079, a nombre de [REDACTED] fecha de nacimiento 24/03/1998 de 26 años de edad.
- 4.- **Acta de Nacimiento** con Identificador Electrónico 17007000120230124985, a nombre de [REDACTED] fecha de nacimiento 17/01/2000 de 24 años de edad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

5.- **Acta de Nacimiento** con **Identificador Electrónico** 17007000120230124542, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha de nacimiento 24/10/2001 de 23 años de edad.

6.- **Acta de Nacimiento** con **FOLIO NÚMERO A17 1220222**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de nacimiento 24/01/1974 de 50 años de edad.

De las Actas de nacimiento de los hijos del finado, se desprende que rebasan la edad establecida en los preceptos legales, para ser designados como beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además que fue su voluntad que el 100% le corresponde a su cónyuge [REDACTED] [REDACTED], así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que los mencionados hijos se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, o en alguna de las hipótesis previstas por la ley.

7.- **Acta de Nacimiento** con **Identificador Electrónico** 17007000120230082079, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de nacimiento 24/03/1998 de 26 años de edad.

8.- **Recibo de nomina folio 23012905** de fecha de pago 2023-01-10 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9.- **Recibo de nómina folio 23032905** de fecha de pago 2023-02-01 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

10.- **Constancia Salarial** expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien percibió un monto mensual por concepto de pensión de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.

11.- **Constancia de hoja de servicios** expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde **consta el puesto que ocupó el finado, como policía, desde la fecha que se le dio el**

ALTA el veintiséis de enero del 2009, al tres de marzo de dos mil veintitrés.

La instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

La presuncional legal y humana: Consistente en todas aquellas deducciones legales que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana que le beneficie.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹ y 60² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y en lo dispuesto por el artículo 491³ del

¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁴, haciendo prueba plena.

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDA SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS:

Las Documentales Públicas consistentes en:

1.- **Oficio OF/DGRH/0632/03/2024**, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos. Oficio que tiene anexos los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del recibo de nómina con número de folio 23032905 a favor del C. [REDACTED].

2. copia certificada del MEMORANDUM SA/DGA/RH/0174/2009, del cual se advierte el trámite de alta del C. [REDACTED].

3. Copia Certificada del oficio de fecha veintinueve de febrero de fecha 2024, suscrito por el apoderado legal de [REDACTED].

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

4.- Copia Certificada del oficio número Sub-Secretaría Administrativa 128/02/2023 de fecha 13 de febrero de 2023.

5.- Copia certificada de oficio número Sub-secretaria Administrativa 174-02/2023 de fecha 13 de febrero

6.- Copia certificada de los recibos de nómina con número de folio 23012905, 23022905 y 23032905 a favor del C. [REDACTED] así como de sus beneficiarios.

7.- Oficio número SA/DGA/RH/0174/2009 de fecha 24 de marzo del año 2009, por medio del cual se solicita se realice el alta en el padrón de seguridad social al C. [REDACTED], así como de sus beneficiarios.

8.- Copia certificada del expediente personal del C. [REDACTED] que obra en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Pruebas para acreditar la improcedencia de las pretensiones reclamadas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio número OM/JSS/086/2024, signado por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del cual se advierte que el C. [REDACTED] durante la vigencia de la relación administrativa, gozo de los servicios de seguridad social.

La instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

La presuncional legal y humana: Consistente en todas aquellas deducciones legales que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana que beneficie a la autoridad demandada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, enemigo del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A las pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵ del Código Procesal Civil del Estado Libre y soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

La autoridad demanda GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ofreció las siguientes probanzas:

La instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

La presuncional legal y humana: Consistente en todas aquellas deducciones legales que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana que beneficie a la autoridad demandada.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, fue fijada en las oficinas de la SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JUTEPEC, MORELOS; en la que se convocó a

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; por lo que continuando con el desarrollo del presente asunto, de conformidad con lo determinado en auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que no se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto de la pensionada.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, **el resultado de la investigación**, ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento policiaco fallecido; del que se desprende que el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

*"QUIEN DIJO SER AUXILIAR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MENCIONADO AYUNTAMIENTO, ENSEGUIDA LE SOLICITO EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] LO ANTERIOR PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN EL **AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, PONIENDOLO A LA VISTA DE LA SUSCRITA, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:*

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00491 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS.

- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO ANVERSO Y REVERSO DEL FINADO

- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR ANVERSO Y REVERSO DE LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED].

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] NÚMERO 583, EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] NÚMERO 01026, EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS; CON FECHA DE NACIMIENTO 17 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, DONDE SE ADVIERTE EN EL APARTADO DE NOMBRE DE LOS PADRES AL CIUDADANO [REDACTED] Y [REDACTED].

- COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO 346 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FECHA DE REGISTRO 30/05/2003, DONDE SE APRECIA EN EL NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES AL CIUDADANO [REDACTED] Y [REDACTED].

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 4215 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SE ADVIERTE LA FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 24/10/2021.

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 1604 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 1 DE CUERNAVACA A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 24/03/1998, SE ADVIERTE EL NOMBRE DE LOS PADRES AL CIUDADANO [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED].

- MEMORANDUM NÚMERO SA/DGA/RH/0174/2009 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS DIRIGIDO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL DONDE SOLICITA SE REALICE EL TRÁMITE DE ALTA EN EL PADRÓN DE SEGURIDAD SOCIAL AL TRABAJADOR CON NÚMERO DE NOMINA 2905 ADSCRITO A SEGURIDAD PÚBLICA AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] ASI COMO A SUS BENEFICIARIOS:

ESPOSA: [REDACTED] Y SUS MENORES HIJOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TODOS DE APELLIDOS [REDACTED]

- SEGUROS [REDACTED] G [REDACTED] "CONSENTIMIENTO SEGURO DE VIDA GRUPO TEMPORAL A UN AÑO RENOVABLE" DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.
DATOS DEL ASEGURADO:

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO Y PORCENTAJE.

ESPOSA, 100%

• ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS DONDE HACE DEL CONOCIMIENTO EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO [REDACTED] ANEXANDO CREDENCIAL PARA VOTAR DEL finado y acta DE DEFUNCIÓN NÚMERO 2989 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 0003 DE CUERNAVACA, CON FECHA DE DEFUNCIÓN 04/12/2023 A NOMBRE DE [REDACTED]

• OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO CONSTANCIA DE SERVICIOS Y CONSTANCIA SALARIAL DEL FINADO [REDACTED]

• OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO LOS ÚLTIMOS CUATRO RECIBOS DE NOMINA DEL FINADO [REDACTED]

SIENDO TODO LO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL FINADO, HACIENDO ENTREGA DEL MISMO A LA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, RETIRÁNDOME DEL LUGAR. CONSTE. DOY FE.

ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LICENCIADA EN DERECHO SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA.

- "(sic).

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, venemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VALORACIÓN DE PRUEBAS

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a consecuencia de A) [REDACTED] (3 horas), B) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), C) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en acta de defunción, que obra agregada en autos.

2.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] [REDACTED] con el servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad desde el veintiséis de Enero del dos mil nueve, al tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que causo baja por renuncia voluntaria, lo anterior quedo acreditado con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

3.- El Matrimonio de [REDACTED] [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED], lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que también obra en autos.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas. Los artículos 3 fracción VIII y 6 fracción I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública., establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación.

En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, en mérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino; ...”

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del de cujus, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1.- Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

2.- Copia certificada de la Constancia de servicios expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha tres de Enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual certificó que el último puesto del de cujus fue el de Policía, hasta el tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que causo baja por Renuncia Voluntaria.

3.- Copia certificada del oficio suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se hace constar que el finado [REDACTED] [REDACTED], fue **POLICIA, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, percibió un monto mensual como remuneración mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, derivada de la investigación realizada a las doce horas del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por la C. Actuaría Adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, en la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del servidor público fallecido, A [REDACTED] en el expediente personal del de cujus, obraba glosado lo siguiente:

• MEMORANDUM NÚMERO SA/DGA/RH/0174/2009 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS DIRIGIDO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL DONDE SOLICITA SE REALICE EL TRÁMITE DE ALTA EN EL PADRÓN DE SEGURIDAD SOCIAL AL TRABAJADOR CON NÚMERO DE NOMINA 2905 ADSCRITO A SEGURIDAD PÚBLICA AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ASI COMO A SUS BENEFICIARIOS:

ESPOSA: [REDACTED] Y SUS MENORES HIJOS CRYSTAL [REDACTED] Y [REDACTED] TODOS DE [REDACTED]

• SEGUROS A [REDACTED] POLIZA [REDACTED], "CONSENTIMIENTO SEGURO DE VIDA GRUPO TEMPORAL A UN AÑO RENOVABLE" DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

DATOS DEL ASEGURADO:

[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO Y PORCENTAJE.

[REDACTED], ESPOSA, 100%

• ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS DONDE HACE DEL CONOCIMIENTO EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO [REDACTED]

[REDACTED] ANEXANDO CREDENCIAL PARA VOTAR DEL finado y acta DE DEFUNCIÓN NÚMERO 2989 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 0003 DE CUERNAVACA, CON FECHA DE DEFUNCIÓN 04/12/2023 A NOMBRE DE [REDACTED]

• OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SOLICITANDO CONSTANCIA DE SERVICIOS Y CONSTANCIA SALARIAL DEL FINADO [REDACTED].

• OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO LOS ÚLTIMOS CUATRO RECIBOS DE NOMINA DEL FINADO [REDACTED].

Investigación a la cual se desprende que existe una póliza de seguros [REDACTED] [REDACTED] "CONSENTIMIENTO SEGURO DE VIDA GRUPO TEMPORAL A UN AÑO RENOVABLE" DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

DATOS DE ASEGURADO.

[REDACTED] [REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO Y PORCENTAJE

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **ESPOSA 100%**

Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario las Convocatorias de beneficiarios de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de las Oficinas de la SÍNDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus

en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VI.- PRESTACIONES.

Respecto aquellas prestaciones que resulten procedentes, se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y en lo no previsto por éstas, conforme a la LEY DEL SERVICIO CIVIL, con sustento en lo dispuesto por la LSSPEM, que en su artículo 105 establece:

***Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED], tienen derecho a recibir al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también establece en su artículo primero, lo siguiente:

***Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La remuneración bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, contrario a lo señalado por la parte actora son \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) de forma mensual, contrario a lo señalado por la parte actora, quien en el capítulo de hechos señala: "que el último salario mensual integrado que percibió el De cujus como activo fue de \$14,485.00 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) (sic), integrado por concepto de vales de despensa en cantidad \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y la cantidad de \$1000.00 (Un mil pesos 00/M.N.), lo anterior, porque los conceptos señalados por la parte actora, no se encontraban integrados a su salario, como se advierte de los recibos de nomina ofrecidos por el propio actor.

En esa línea de pensamiento, este órgano Jurisdiccional, tomará como remuneración percibida por el finado [REDACTED] \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) de forma mensual, como se determina de documental exhibida se desprende que el extinto [REDACTED] recibía un pago por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual; prueba previamente valorada y que consiste en:

DOCUMENTAL: De la constancia salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor del finado [REDACTED] de donde se colige como última percepción mensual la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), (foja 18).

Por lo que se determina que la remuneración quincenal, mensual y diaria serán las siguientes:

SALARÍO MENSUAL	SALARIO QUINCENAL	SALARIO DIARIO
\$12,000.00	\$6,000.00	400

Respecto a la fecha de ingreso, la parte actora refiere que fue el veintiséis de enero de dos mil nueve, con la prueba que se describe a continuación:

DOCUMENTAL: Consistente en constancia de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor del finado [REDACTED], con fecha de ingreso veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y baja por renuncia Voluntaria el tres de marzo de dos mil veintitrés. (foja 17).

Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED], consistentes en:

- a. *“Se declare a la suscrita como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales que correspondan al finado Alejandro Salgado Barrera, quien fuera policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, Como consecuencia de la procedencia de la prestación que antecede, se solicita el pago de las siguientes prestaciones:*
- b. **El pago de aguinaldo proporcional a razón de 90 días por año,** por el año 2023, mismos que ascienden a la cantidad proporcional de \$6,016.00 (seis mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- c. **El pago de la prestación de vacaciones y prima vacacional** de forma proporcional por el primer periodo del año 2023; las vacaciones ascienden a la cantidad de \$1,355.55 (Un mil trescientos cincuenta y cinco pesos 55/100 m.n.) y la prima vacacional a la cantidad de \$338.88 (trescientos treinta y ocho pesos).
- d. **El pago de a prima de antigüedad,** calculada desde el día 26 de enero d 2029 y hasta el día 03 de marzo de 2023, la cual asciende a la cantidad de \$67,673.42.
- e. **La exhibición de las constancias de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social,** o en su defecto la inscripción de forma retroactiva a alguna de esas instituciones, esto es el día 26 de enero de 2009, hasta el día 03 de marzo de 2023.
- f. **La exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas ante el Instituto de crédito de los Trabajadores del**

Estado de Morelos, desde el día 26 de enero de 2009, hasta el día 03 de marzo de 2023.” (sic)

Respecto de su prestación señalada con en el inciso **a. numeral 1.**; la misma fue cubierta conforme a lo señalado en el considerando **V** de la presente sentencia, en el cual se declaró como beneficiaria a la demandante.

Aguinaldo

Respecto a la prestación inciso **b. el pago de aguinaldo a razón de 90 días por año**, esta prestación fue demandada proporcional correspondiente al año dos mil veintitrés, es decir, por el periodo comprendido del uno de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que causo baja por renuncia voluntaria.

Misma prestación que es procedente, además que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la prestación señalada no ha prescrito, Así también hicieron valer la prescripción que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual señala:

“...Artículo 200.- Las acciones derivadas de la resolución administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes... (sic)

Lo cual resulta inoperante para el caso que nos ocupa, como se explica: En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo. Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al presente caso al tratarse el de *cujus* de un Policía que prestó sus servicios para la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, y por ser la que le reporta un mayor beneficio a éste.

Ahora bien, se dice que en el caso concreto es inoperante, la excepción de prescripción en estudio, toda vez que la actora presentó su renuncia Voluntaria **el tres de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que al seis de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que presento su demanda ante este órgano jurisdiccional, es claro que aún no transcurría un año,

por lo que ante tal circunstancia, no se encuentra prescrita la prestación y su pago.

Ahora bien, de autos se aprecia que el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, en el oficio OF/DGRH/0632/03/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, manifiesto que no se encuentra registro de pago derivada de la terminación de la relación administrativa de [REDACTED]

Entonces el periodo de condena será del uno de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés. El monto proporcional del dos mil veintidós; ascendiente a la cantidad de **\$6,112.00 (seis mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, que las demandadas deberán cubrir. Para su obtención se dividió 62 días transcurridos del primero de enero al tres de marzo de 2023, entre 365 días del año, obteniendo 0.169863 que, multiplicado por 90 días, el resultado es 15.28 días, multiplicado por el salario diario que tenía el finado \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N).

Operaciones	$62/365=0.169863*90 =15.28 \times \$400(\text{salario diario}) =$
Total	\$6,112.00

El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2023 que solicita la parte actora, es procedente.

El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, enemigo del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte 12 del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por lo que, **resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo** correspondiente al año dos mil veintiuno, por el monto de **\$6,112.00 (seis mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser cubierta a la parte actora como cónyuge supérstite y beneficiaria del jubilado finado [REDACTED].

Vacaciones y Prima Vacacional

Estas prestaciones, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁶. y 34⁷. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Así, tenemos que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC. MORELOS, EN SU CONTESTACIÓN, hizo valer la prescripción que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. , el cual señala:

“...Artículo 200.- Las acciones derivadas de la resolución administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública

⁶Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁷.

que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes... (sic)

Lo cual resulta inoperante para el caso que nos ocupa, como se explica: En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo. Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, «enemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab»"

Ahora bien, se dice que en el caso concreto es inoperante, la excepción de prescripción en estudio, toda vez que el de cujus presentó su Renuncia voluntaria el día **tres de marzo de dos mil veintitrés**, y la demanda se presentó el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, ante tal circunstancia, no se encuentra prescrita la prestación y su pago.

Además, de que el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el oficio OF/DGRH/0632/03/2024, informo a la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que dentro de los archivos documentales y electrónicos que obran en esta Dirección General, no se encontró antecedentes documental que indique que se realizó algún pago derivado de la terminación administrativa del de cujus C. [REDACTED] y/ o su deceso.

Por su parte, la SUB-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL, mediante el oficio SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA /0195/03/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, informo a la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que al momento de la baja de [REDACTED], se le adeudaban tres días de vacaciones correspondiente al primer periodo vacacional de 2023.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, en mérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Consecuentemente dicha prestación resulta procedente, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que no se le cubrió al de cujus la parte proporcional del uno de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés, de vacaciones, así como la prima vacacional, de autos no se aprecia si fue pagada al acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que pase por inadvertido que la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, declara que no se encuentra registro de pago. Por lo que se **condena a las autoridades demandadas, al pago de Vacaciones en cantidad de \$676.00 (seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), así como el 25% y prima vacacional en cantidad de \$169.00 (ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, Para saber el monto proporcional dos mil veintitrés, corresponde a diez días de los veinte días anuales, se debe multiplicar el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por diez días de pago que asciende a la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el cual se divide entre 62 días que corresponden al primer periodo, del primero de enero al tres de marzo del año en cuestión, resultando \$1.69 (DIECINUEVE PESOS 44/100 M.N.) que a su vez se multiplican por 62 días, que corresponden a lapso de tiempo del primero de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés, obteniendo \$676.00 (SEIS CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.) Al monto antes indicado se le calcula el 25% y son \$169.00 (ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) de prima vacacional que se deberá cubrir a la accionante, como se puede constatar de la siguiente operaciones aritméticas:

\$12,000.00 REMUNERACIÓN MENSUAL \$400.00 REMUNERACIÓN DIARIA	
PRIMER PERIODO DE VACACIONES 2023 1-ENERO- AL 3 MARZO = 62 DÍAS 10 DÍAS POR AÑO $62/365*10=1.69 \text{ días} *400=$	Proporcional Vacaciones \$676
PRIMA VACACIONAL 2023 25%De la remuneración correspondiente al periodo vacacional 01-enero al 3-Marzo 2023=62 días $62/365*10= 1.69 \text{ días} *\$400.00=\$676*0.25$	\$169.00
TOTAL	\$845.00

Prima de Antigüedad

Es procedente el pago de la prima de antigüedad. En términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 46 establece

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen

voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, correspondiendo el pago a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, se colige el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] al separarse voluntariamente en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, hasta la fecha de dicha separación, es decir, del tres de marzo de dos mil veintitrés.

Para efectos de determinar el monto que servirá para el cálculo de la prima de antigüedad, se establecerá primero que para el cálculo del pago de dicha prestación será a razón de doce días de salario por cada año de servicio, ello en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes transcrito.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, senemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, en la fracción II del artículo 46 de la Ley en cita, antes transcrita, se establece que el monto de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador es superior al doble del salario mínimo, se considerara esta cantidad como salario máximo. En el caso que nos ocupa, como se analizó quedó acreditado que, la última remuneración diaria percibida por el acaecido era \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Es decir, no rebasa el doble del salario mínimo del año dos mil veintidós, por lo que el cálculo debe realizarse con la remuneración diaria que recibía.

Resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por 14 años, 1 mes, y 8 días de servicio, de conformidad a la Constancia de Servicios exhibida por la parte actora misma que no fue impugnada por las autoridades demandadas, de acuerdo a la siguiente tabla

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
26/ENERO/2009 AL 25/ENERO/2023	14 AÑOS		
26/ENERO/23 AL 25/FEBRERO/23		1 MES	
26/FEBRERO/2023 AL 03/MARZO/2023			5 días
TOTAL	14	1	5
EN DÍAS	5,110	30	5
SUMATORIA	5,110+ 30+5= 5,145		
TOTAL EN DÍAS	5,145 días		

Lo cual nos dan un total de cinco mil ciento cuarenta y cinco días.

Para obtener el proporcional, se dividen los **cinco mil ciento cuarenta y cinco días, entre 365** que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 14.09 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando **\$400 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** por 12 (días) por 14.09 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	TOTAL
Remuneración diaria percibida por el aquí quejoso *doce días*factor años laborados	
$\$400 * 12 \text{ (días)} = \$4,800 * 14.09. =$	\$67,632.00

Por lo anterior, condena a las autoridades demandadas a pagar a favor de la actora por concepto de prima de Antigüedad la cantidad de **\$67,632.00 (sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.)**.

Por cuanto a la exhibición de las constancias de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social, y las que acrediten el pago de las cuotas ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos marcadas con los incisos e. y f., son infundadas e improcedentes las manifestaciones de las prestaciones señaladas con antelación por el actor, porque no existe convenio con dichas instituciones, durante el tiempo que duro la vigencia de la relación administrativa, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMSS o ISSTE, en que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

competente, convenio con el que a la fecha no cuenta el Ayuntamiento de Jiutepec, como se explica a continuación.

En una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161599

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. *Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, **no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución.** Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar***

obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

(Lo resaltado no es de origen)

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente al dar contestación a su demanda, que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, si no que el actor gozaba de dicha prestación en las clínicas particulares que para efecto de garantizar la salud de sus trabajadores, se tienen destinadas.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/42

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue **que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación**

correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10159/95. Adán Reyes Figueroa. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 10779/95. Alejandro Gutiérrez Romero. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Amparo directo 11119/95. María del Refugio Ochoa Álvarez. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 2659/96. Leticia Carolina García Martínez. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Amparo directo 8299/2000. Daniel Cordero Gómez. 23 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición de las constancias de afiliación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Jenemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ante alguna institución de Seguridad Social, por todo el tiempo que duró la relación administrativa del de cujus con la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por otra parte, los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 105 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; establecen lo siguiente:

Artículo 45.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y **municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y **generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.***

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo. (Énfasis añadido)

De los preceptos citados, es viable la posibilidad jurídica que las instituciones de seguridad pública, para el caso del Estado de Morelos y en especial sus Ayuntamientos, por sus realidades administrativas, sociales y económicas, estos puedan otorgar la seguridad social a sus elementos de seguridad pública a través de clínicas particulares, ya que estos preceptos lo permiten; siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social.

Esta situación no es atípica, pues prueba de ello, el Sistema de Seguridad Social que tienen los elementos de las fuerzas armadas, se presta por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual es el encargado de otorgar a esos elementos policiales las prestaciones de seguridad social y no es directamente con las instituciones de Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este sentido, las autoridades contestaron que el de **cujus** [REDACTED], siempre gozó de la prestación de seguridad social, sin que se le haya descontado alguna cantidad por ese concepto, además de que las prestaciones de Seguridad Social, le fueron otorgadas a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y sus beneficiarios, además de que menciona.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Idéntica situación concurre con el reclamo inciso f. **relativo** la exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas ante el **AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS**, al Servicio del Gobierno del Estado; porque como se visualiza, cuando estuvo activo el de cujus [REDACTED], no fue afiliado a ese organismo al no existir un Convenio por parte del Municipio para el que prestó sus servicios, con dicho Instituto.

Al respecto, el artículo 25 tercer párrafo de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, textualmente indica:

Artículo 25. *Son entes obligados para efectos de esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Poder Legislativo Estatal;

III. El Poder Judicial Estatal;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

*Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y **del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.***

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De ahí que se considere indispensable la existencia de convenio de incorporación para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto y, en el caso que nos ocupa, no se acreditó que exista un convenio con dicha institución, si no por el contrario, las autoridades demandadas al contestar su demanda, expusieron que no tenían ningún convenio celebrado con el Instituto de crédito, por lo cual es improcedente la exhibición de las constancias que acrediten el pago ante el citado Instituto de crédito.

Ahora bien, la pretensión en análisis, es una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte en el artículo 27⁸ de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se antepone la palabra "**podrán**" que deviene del verbo expresado en infinitivo "poder", que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de la real academia española, lo siguiente:

"Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"

Es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la incorporación de los convenios necesarios para que se pueda acceder a los beneficios que otorga, **razón por la que se determina su improcedencia.**

⁸.**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Se concede al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, para que en un término de diez días dé cumplimiento voluntario a las prestaciones procedentes, ordenadas en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁹ y 91¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED], señalándose como concepto

⁹. **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁰. **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

el número de expediente TJA/3ªS/37/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

Contrario a lo señalado por las Autoridades demandadas, en el sentido de que solicita sea retenida la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), es improcedentes toda vez que de las pretensiones de la parte actora, no se desprende que solicite pago de salaros devengados, por lo que la autoridad demanda tuvo la facultad de realizar los descuentos por faltas del finado, de los salarios percibidos que no trabajo en su momento el de cujus.

A dicho cumplimiento de las prestaciones están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Es procedente declarar como beneficiaria a [REDACTED] de conformidad con lo expuesto y razonado en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO. Son fundadas las prestaciones señaladas en lo incisos a), b), c), y d). atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando VI de esta resolución, respecto al **pago proporcional de aguinaldo** correspondiente al proporcional del primero de enero al tres de marzo del año dos mil veintitrés, por el monto de **\$6,112.00 (seis mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, así como al pago de **Vacaciones en cantidad de \$676.00 (seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, así como el **25% y prima vacacional en cantidad de \$169.00 (ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, y por último por concepto de prima de Antigüedad la

cantidad de \$67,632.00 (sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.

CUARTO.- Son improcedentes las pretensiones marcadas con los incisos e y f, de conformidad con lo expuesto y razonado en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. – Cantidad que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clave interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/37/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. -En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado¹² en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



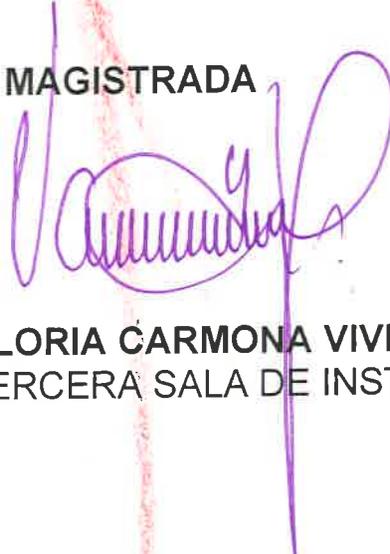
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

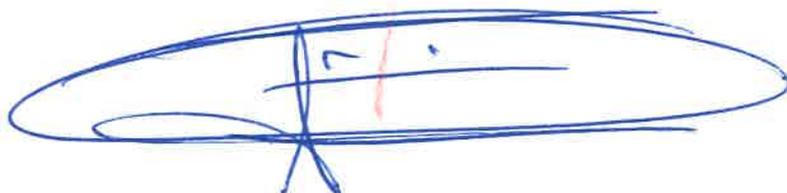
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, senemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/37/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/037/2024, PROMOVIDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, se declaró a [REDACTED], como única beneficiaria de los derechos administrativos del *de cujus* [REDACTED] en su calidad de cónyuge superviviente, por lo que se condenó a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en la mayoría de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por a la pretensión reclamada por la actora, consistente en la exhibición de las constancias de afiliación a alguna de las instituciones de seguridad social, esto es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinan que es improcedente tal prestación.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta

será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad del titular de la relación administrativa, por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las autoridades**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dado que en el presente asunto, versa sobre la declaración de beneficiarios, la prestación de seguridad social, es inherente a los favorecidos del *de cujus*.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.¹³

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los

¹³ Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.¹⁴

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

¹⁴ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Denemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.¹⁵

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo

¹⁵ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones – cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social

a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Lo anterior se refuerza con las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023, 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante los cuales, el Colegiado, ha otorgado la justicia de la Unión, condenando totalmente para que este Pleno:

*“...2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, al reiterar las consideraciones que no son objeto de la concesión. - Prescinda de considerar que, en caso de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste comine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar, determine que en caso de no estar inscrito, se condene a las demandadas a su inscripción al entero de las cuotas relativa...**”
(sic)*

Situación que si bien es cierto, deriva de un juicio de naturaleza diversa, como lo es, el juicio de relación administrativa, conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince y hasta la fecha que fue dado de baja por defunción.**

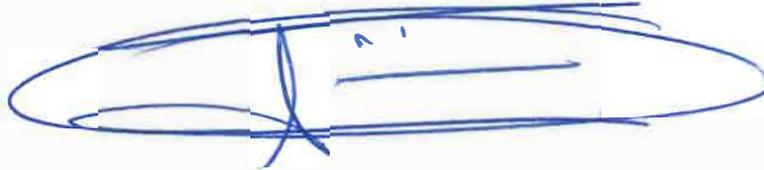
CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, -en mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRAN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/3^oS/037/2021 promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.